

# ACTUALIZACIÓN DE LA METODOLOGÍA EN LA ENSEÑANZA IUSPRIVATISTA<sup>1</sup>

José Luis Siqueiros<sup>2</sup>

**Sumario: I. Antecedentes. II. Precisiones en torno a Concepto y Terminología. III. Fuentes del DIPr.; Nacionales e Internacionales. IV. La Actualización del DIPr. a través de su Convergencia con el Derecho Convencional. V. El DIPr. en el Ámbito Interamericano y Universal. VI. Reflexiones Finales. Anexo I. Anexo II. Anexo III. Anexo IV**

La realización de estas jornadas de derecho internacional bajo el auspicio de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Organización de Estados Americanos (OEA), y que congrega en esta hermosa ciudad de Montevideo a profesores y especialistas del continente americano, tiene el propósito de discutir distintos aspectos de la enseñanza en dicha disciplina, incluyendo el de propiciar la actualización de sus programas y temáticas.

Sin embargo, para mejor captar el objetivo de este coloquio y de la razón por la cual estoy reunido con tan estimados y distinguidos colegas, es aconsejable repasar cuales fueron sus antecedentes.

## I. Antecedentes

### I.1. El Documento Preparado por el Secretario General de la OEA *“El Derecho en Nuevo Orden Interamericano”*

En un documento de trabajo elaborado por la Oficina del Secretario General de la Organización, Dr. César Gaviria<sup>3</sup> presentado ante el Consejo Permanente, se formularon una serie de propuestas para fortalecer la acción del organismo hemisférico en el campo del derecho internacional; una de ellas era su interés para que la Asamblea General que se verificaría en Panamá en junio de 1996 “examinara la redifinición de la Agenda Jurídica del sistema interamericano”.

---

1 La incidencia del Derecho Convencional a nivel universal y regional (Exposición presentada en las Jornadas de Derecho Internacional, auspiciadas por la OEA y celebradas en Montevideo, los días 18, 19 y 20 de Octubre de 1999.)

2 Profesor del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana.

3 Segunda Edición. OEA/Ser. G. CP/doc. 2744/96, 3 de mayo, 1996.

En el referido documento, el Secretario General afirma que la OEA es el escenario natural para el desarrollo del derecho internacional en el hemisferio americano y que existiendo un rico patrimonio jurídico producto de un acervo histórico de más de ciento cincuenta años las tareas de su difusión deberían consolidarse a través de programas permanentes y mediante el acceso a los medios que permiten las tecnologías actuales, incluyendo en dichas tareas las actividades de capacitación e información a profesionales, jueces y académicos. El Dr. Gaviria hace un énfasis especial en la contribución del continente americano al desarrollo del derecho internacional, afirmando que dicho aporte se refleja en la codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional público, del derecho internacional privado y del sistema institucional regional. Sin perjuicio del reconocimiento que merece la actividad jurídica interamericana, la Secretaría General subraya la necesidad de una mayor difusión y capacitación; a ese efecto sugiere la programación de cursos, seminarios o encuentros, en colaboración con instituciones internacionales y nacionales, profesionales y académicas.<sup>4</sup>

## I.2. La Declaración de Panamá (1996)

La Asamblea General de la OEA, reunida en su 26<sup>avo</sup> Período Ordinario de Sesiones en la Ciudad de Panamá en su sesión del 5 de junio de 1996, recordó que la Carta de la Organización establece que el derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas y después de aludir al documento presentado por la Secretaría General mencionado en el inciso anterior, declara solemnemente su más firme y decidido compromiso para continuar impulsando la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional interamericano en el marco de la OEA, como medio idóneo para afianzar las relaciones de paz y solidaridad entre los Estados americanos en el pleno respeto de su soberanía y al principio de no intervención.

En el contexto de este telón de fondo, cabe destacar aquellos puntos de la Declaración que tienen incidencia con estas Jornadas:

“Declara:

12.- Su voluntad de que la Organización de los Estados americanos, a través de cursos, seminarios, estudios y publicaciones en el campo del derecho internacional y de la cooperación jurídica, continúe cumpliendo su importante tarea en la capacitación e información a juristas, diplomáticos, académicos y funcionarios de toda la región.

13.- Su interés en promover la más amplia difusión posible del sistema jurídico interamericano y a este efecto, en estudiar el uso de medios innovativos y eficaces con relación al

<sup>4</sup> Páginas 12, 13, 21 y 63 del documento.

costo para divulgar esta información, lo cual debe ser realizado de manera que sea plenamente conocido y aplicado efectivamente en los sistemas jurídicos nacionales.

14.- Su beneplácito por la reorganización de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General con el propósito de concentrar en dicha Subsecretaría las tareas que competen a la Secretaría General relativas al desarrollo progresivo y codificación del derecho internacional, a su difusión y al apoyo a la cooperación jurídica y judicial entre los Estados.

15.- Su solicitud al Comité Jurídico Interamericano para que examine tanto sus modalidades de trabajo como su temario a efectos de tener una más activa, participación en los temas jurídicos que le encomiende la Organización, contando para ello con los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.”<sup>5</sup>

### **I.3. El Programa Interamericano para el Desarrollo del Derecho Internacional (1997)**

Durante el 27<sup>avo</sup> Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA celebrado en Lima, Perú, exactamente un año después, el 5 de Junio de 1997, se aprobó la Resolución intitulada “*Programa Interamericano para el Desarrollo del Derecho Internacional*”.<sup>6</sup>

La referida Resolución reitera la aprobación de la Declaración de Panamá y considera que resulta fundamental difundir el patrimonio jurídico del sistema interamericano y que a dicho efecto deben desarrollarse, entre otras, las siguientes acciones:

#### *“Enseñanza del Derecho Internacional Interamericano*

h. Desarrollar encuentros de profesores de derecho internacional público y privado nacionales de los Estados miembros a fin de compartir ideas y propuestas de acción. En estas reuniones se podría considerar la elaboración de un manual u otros materiales de enseñanza y la organización de talleres o conferencias de actualización, y desarrollar futuros vínculos con las instituciones académicas de las que proceden, con miras a lograr una incorporación sistemática del estudio del derecho interamericano en los planes de estudio de las distintas Facultades de Derecho.

i. Realizar periódicamente “Jornadas de Derecho Internacional” con la participación de juristas y especialistas de alto nivel en materia de derecho internacional, así como con la participación de asesores jurídicos de las cancillerías de los Estados miembros, con el objeto de profundizar el estudio y el desarrollo de la temática jurídica en el sistema interamericano.”

5 “Declaración de Panamá sobre la Contribución Interamericana al Desarrollo y Codificación del Derecho Internacional”. Oea/Ser.P. AG/doc.3380/96, 5 de junio, 1996.

6 OEA/Ser.P. AG/doc.3565/97, 5 de junio, 1997.

#### I.4. Programa Interamericano para el Desarrollo del Derecho Internacional (Caracas, 1998)

Continuando la trayectoria marcada por las Asambleas Generales celebradas en Panamá y Lima, la reunida en Caracas en junio de 1998 reiteró que la difusión y la enseñanza del derecho internacional es una tarea indispensable y en tal virtud resolvió:

“2.- Encomendar a la Secretaría General, a través de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, y en consulta con la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente, que continúe con la implementación de dicho Programa Interamericano para el Desarrollo del Derecho Internacional, otorgando prioridad a lo dispuesto en el capítulo sobre la enseñanza del derecho internacional interamericano, en particular lo referido a la organización de cursos a nivel subregional o nacional y a la realización de jornadas de derecho internacional con la participación de juristas y especialistas de alto nivel, a fin de profundizar el análisis de la temática jurídica actual.”<sup>7</sup>

#### I.5. El Comité Jurídico Interamericano

Con antelación a la Declaración de Panamá (junio de 1996), el Comité Jurídico Interamericano (CJI) había recibido del CP el documento preparado por la Secretaría General (en su versión preliminar).<sup>8</sup> El CJI designó al autor de este trabajo como miembro-relator para hacer un análisis y vertir comentarios en torno a dicho documento. El Informe correspondiente se intituló “*El Aporte del Comité sobre el Desarrollo del Derecho Internacional Privado*”.<sup>9</sup>

En el período de sesiones febrero-marzo de 1997 el CJI conoció de dicho Informe y lo aprobó,<sup>10</sup> encomendando a su Presidente hiciera conocer el texto de su resolución al Consejo Permanente y al Secretario General de la Organización.

El valioso aporte de la Secretaría General propuso un esquema básico que denominó “**Agenda Jurídica**” para la OEA. Este esquema lo conforman **doce** áreas temáticas de muy diversa naturaleza. Las primeras once incluyen cuestiones como el fortalecimiento de la democracia, la seguridad hemisférica, los derechos humanos, narcotráfico, terrorismo, corrupción, lavado de dinero y otros, que bien pudieran considerarse incluidos dentro de la rama clásica del derecho internacional público.

Otras temáticas, como la integración económica y el libre comercio, son áreas en las que primordialmente incide el derecho privado mercantil. Lo interesante, no obstante, es que la décima segunda área de la Agenda Jurídica propuesta por el Secretario General, es el “**desa-**

7 AG. RES. 1557 (XXXVIII-0/98).

8 “El derecho en un nuevo orden interamericano”. Primera Edición.

9 CJI/SO/II/doc. 33/96.

10 CJI/RES 1-2/97.

**rollo del derecho internacional privado**". El hecho de haber destacado este tema en un apartado singular, en forma autónoma y separada de las otras once cuestiones, propició que el relator profundizara en la materia específica, sin perjuicio de que estudios paralelos o posteriores incidieran sobre el resto de los espacios.

En el Relatorio alusivo se hace una extensa exposición del aporte del sistema interamericano al desarrollo del derecho internacional en el continente americano, con énfasis especial en su codificación y desarrollo progresivo. Asimismo, del desafío que implica la divulgación y aceptación de las convenciones interamericanas y del papel que en este proceso le ha correspondido jugar al Comité Jurídico.

En un estudio posterior de este mismo expositor, presentado en el XXV Curso de Derecho Internacional realizado bajo los auspicios del CJI en Río de Janeiro, en el mes de agosto de 1998, y titulado "*El Desarrollo del Derecho Internacional Privado en el Ámbito Interamericano*",<sup>11</sup> se hace una evaluación de este largo proceso de desarrollo progresivo y de sus lineamientos en la región americana, con reflexiones finales sobre la temática que debe abordar la Sexta Conferencia Especializada (CIDIP VI) a celebrarse en el año 2000.

Por todas estas consideraciones y los antecedentes que han quedado expuestos, me pareció que mi participación en estas Jornadas pudiera aportar algunas sugerencias y modestas propuestas en torno a la metodología en la enseñanza del derecho internacional privado (DIPr.) y a la actualización de sus programas en las universidades docentes, en el marco institucional de la Organización de Estados Americanos.

## II. Precisiones en Torno a Concepto y Terminología

### II.1. La Denominación de Nuestra Ciencia

Estamos a unos pasos del tercer milenio de la era cristiana. Después de varios siglos en que la disciplina se ha identificado como derecho internacional privado (DIPr.) y que con tal denominación se le ha enseñado en las aulas y divulgado en la doctrina, resulta anacrónico e impráctico el tratar de revivir discusiones en torno a su título.

Sin restarle méritos a los autores e investigadores de esta ciencia, que aún se empeñan en re-bautizarla como "derecho conflictual", "derecho de colisión" u otros, dependiendo en buen medida el pretendido contenido de su ámbito científico, creemos que resulta hasta cierto punto "bizantina" la discusión sobre la idoneidad del término (DIPr.) cuando estamos en los albores del siglo XXI y lo que más debe importarnos en esta etapa es su actualización y didáctica metodológica.

Los dos calificativos de nuestra materia siguen siendo válidos. Estamos conscientes que existen puntos de contacto, constantes e indispensables con el Derecho de Gentes (principal-

---

11 Incluido en la publicación anual de la Secretaría General de la OEA sobre estos Cursos del CJI en Río de Janeiro.

mente el derecho convencional) y que su contenido, no es tampoco necesariamente una rama del Derecho Privado por sus múltiples acercamientos al Derecho Público. Sin embargo, en un enfoque moderno y en el contexto de su temática a futuro, la denominación tradicional debe prevalecer, olvidando otras consideraciones semánticas.

## II.2. El Contenido o Ámbito del DIPr.

La estructura de los planes de estudio en los países del continente europeo de tradición romanista, así como casi la totalidad de las naciones latinoamericanas herederas de la tradición jurídica luso-española, ha sido diseñada para incluir las materias de nacionalidad, condición jurídica de extranjeros, los conflictos de leyes y los conflictos de competencia judicial.

El primero de los temas (nacionalidad) fue tradicionalmente incluido en los programas de esta disciplina por ser el factor de conexión clásico en las materias históricamente clasificadas como parte del “estatuto personal”. El segundo (la condición de extranjeros) quedaba lógicamente inserto por ser también factor de conexión concomitante. De hecho, como nos dice Diego P. Fernández Arroyo,<sup>12</sup> buena parte de la doctrina ha permanecido fiel a una concepción amplia del contenido, esgrimiendo como razones desde la necesidad de dar una “respuesta de conjunto”, hasta la existencia de “ciertos datos comunes”. No obstante, como afirma el propio autor argentino, “no caben dudas que en la relación esencial reglamentada por estas dos materias el Estado aparece con su poder de imperio” y para poder darles cabida dentro del contenido de la disciplina, sería necesario trasladarlas a otro más heterogéneo y menos definido, como “tráfico privado internacional”.<sup>13</sup>

El Profesor mexicano Fernando Vázquez Pando, desde 1980, había propuesto que una reforma acertada exigiría la reubicación del estudio de nacionalidad y condición jurídica de extranjeros en las asignaturas que realmente les corresponden, e incluso cuestionaba si ciertas materias tradicionalmente incluidas en la llamada Parte General, como la calificación y el reenvío, deberían ser estudiadas dentro de la Teoría General del Derecho.<sup>14</sup>

Otro parámetro en la delimitación del contenido del DIPr. nos conduciría a eliminar de su ámbito aquellas materias referidas a relaciones en las cuales intervienen sujetos de derecho público actuando en su esfera propia, cabe decir, *jus imperii*, tales como el derecho penal internacional, el derecho fiscal internacional, el derecho administrativo internacional o la seguridad social internacional, materias que sólo encajarían en el ámbito de nuestra ciencia si su objeto tuviera una aproximación normativista (publicista).<sup>15</sup>

12 Diego P. de Fernández Arroyo. “Derecho Internacional Privado”, Córdoba 1998, pp. 30, 31.

13 Alegría Borrás. “Los supuestos de tráfico privado internacional en los medios de comunicación social”. Cursos Vitoria Gasteiz, 1985, p. 377.

14 Fernando A. Vázquez Pando. “Nuevo Derecho Internacional Privado.” Editorial Themis, México, D. F., 1990, p. 135, confirmando lo expuesto en un Seminario de la Academia de Derecho Internacional Privado, verificado diez años antes.

15 Fernández Arroyo, *Ibid*, p. 30.

¿Qué materias quedarían entonces dentro del DIPr. una vez hechas estas depuraciones? Quedarían aquellas que, en su conjunto inciden en la solución de problemas sustanciales y procesales que pueden suscitarse en torno al tráfico jurídico internacional. Los primeros se organizarían dentro del sector que llamaríamos “derecho aplicable”, una versión más amplia de la tradicional noción llamada “conflictos de leyes”. Los segundos, se agruparían dentro de un rubro general que podría titularse como “derecho procesal internacional” o “procedimiento civil internacional” y que incluiría las materias que en forma dispersa han sido encajadas en la noción “conflictos de jurisdicciones” o de “conflictos de competencia judicial”. En esta unidad se insertarían la competencia judicial directa y la indirecta, o sea el reconocimiento y ejecución de actos y resoluciones judiciales y arbitrales, además de la cooperación judicial internacional. Las sugerencias anteriores deben verse con una óptica flexible. El DIPr. es una ciencia dinámica y evolutiva y en ese enfoque deberá ser expuesta. Los temas de la aplicabilidad de un determinado derecho y de las cuestiones procesales relacionadas con la jurisdicción, se examinarán a la luz de la Constitución y de la legislación del país en que se encuentre el docente y el alumno.

El DIPr. no es una disciplina abstracta con fórmulas absolutas; a la inversa, es una materia que se concreta en soluciones específicas para cada derecho nacional. Si bien sus fuentes (legislación interna, derecho convencional, jurisprudencia, etc.) pueden coincidir o tener rasgos comunes de un país a otro, los elementos básicos de su estructura estarán delineados en principios fundamentales dictados por la soberanía interna.

Dependiendo de la estructura política de cada Estado, podrá hablarse incluso de DIPr. federal, en donde cada entidad puede tener un sistema conflictual propio, o DIPr. interregional en que cada provincia cuente con un orden conflictual privativo para cada región.

De la misma manera, es factible que el DIPr. asuma una normatividad a nivel nacional, al promulgarse una legislación especial en la materia. Esta tendencia tiene pilares especialmente resaltantes en la ley Polaca de 1926, en la Checoslovaca de 1948, la Austriaca (1978), la Suiza (1989), la Italiana (1985), la de Lichstentein (1996) y últimamente en el continente americano, la ley Venezolana de Derecho Internacional Privado.

Otras legislaciones contemporáneas, que incluyen las normas de conflicto dentro del Código Civil, tienden a otorgarles una esencial sustantividad y a integrarlos en una ley introductoria o en un libro separado desvinculado del articulado del Código. En tal hipótesis está el derecho alemán (reformado en 1986), en Brasil (1942) en la ley de introducción al Código Civil de Perú (1984), en Quebec (1991) y Louisiana (1991), estos dos últimos ejemplos vivos de la autonomía legislativa de la provincia o entidad federativa en cuestión.<sup>16</sup>

La desiderata de una ley especial a nivel nacional, con una orientación sistemática definida en el ámbito general del DIPr., no es *per se* una panacea. En aquellos países en que su es-

16 Exposición de Motivos de la Ley Venezolana de Derecho Internacional Privado.

estructura política permite una legislación uniforme y un régimen conflictual unitario, tal normatividad parece óptima. En aquellos otros en que su sistema constitucional reserva esta área (las normas conflictuales) a entidades federativas o provincias, el Congreso o Parlamento se vería impedido para legislar en tales espacios. El ejemplo típico son los Estados Unidos de América. No obstante el impresionante desarrollo progresivo en este campo, fundamentalmente a través de una enriquecedora jurisprudencia (*case law*) interna, es sólo a través de una “recopilación” de precedentes judiciales (el American Law Institute ha llamado *Restatement of the Law of Conflicts of Laws*), donde puede apreciarse las tendencias y conformación del área iusprivativista en dicho país.

La otra alternativa en torno a la uniformidad podría ser la codificación multilateral, a nivel omnicompreensivo, i.e., la meta propuesta por el Código Bustamante. Claro, en esta hipótesis la unificación se alcanzaría teóricamente mediante el derecho convencional, al incorporarse el instrumento codificado de DIPr. al derecho nacional. Sin embargo, la experiencia interamericana nos advierte que esta vía (la de la codificación omnicompreensiva) se ha abandonado en favor de la codificación gradual y sectorial a partir de 1975.

En resumen, la codificación del DIPr. a nivel nacional, a través de una ley especial, como lo han realizado ya varios países, el último Venezuela, parece ser una solución viable y tal vez óptima, para aquellos regímenes de derecho unitario que así solucionan las posibles dispersiones y falta de armonización en sus espacios internos, adecuando la nueva reglamentación a las corrientes más modernas en el derecho convencional y adoptadas en foros regionales y universales abocadas a esta temática, por ejem. la Conferencia de La Haya de DIPr. las CIDIPs, UNCITRAL, UNIDROIT, etc. No obstante todo lo anterior, en los países cuyo derecho interno no permite la unificación nacional, las vías hacia la codificación y el desarrollo progresivo del DIPr. tendrán que ser distintas y en buena medida corresponderá a los profesores y especialistas en esta disciplina el ir marcando las rutas para tales objetivos.

### III. Fuentes del DIPr.; Nacionales e Internacionales

#### III.1. Las Fuentes Nacionales

Como con anterioridad se mencionó, el DIPr. no obstante su primer adjetivo calificativo, sigue siendo básicamente una disciplina jurídica de carácter interno; de tal suerte que al referirnos al sistema conflictual de cualquier país, estaríamos aludiendo al DIPr. argentino, al DIPr. colombiano, al DIPr. mexicano, etc. Es así, porque las fuentes que lo integran son fundamentalmente de carácter interno, comenzando por el marco constitucional.

Sin profundizar en la jerarquía y diversidad de las normas, sustantivas y adjetivas, y alejados de momento de aquellas leyes generales que lo codifican o sistematizan a nivel nacional,<sup>17</sup> los ordenamientos que inciden en esta materia son aquellos creados en el proceso le-

17 Aquellas citadas en el Capítulo anterior.

gislativo (en sistemas de raigambre romanista) o en los jurisprudenciales (aquellos fundados en el *common law*).

Normalmente dichas “fuentes” estarían localizables en los Códigos Civiles, generalmente en su Título Preliminar, o dispersas en distintos ordenamientos de carácter procesal, penal, administrativo o procesal.

Además del derecho positivo, son fuentes del DIPr. la jurisprudencia, la costumbre, la doctrina y los principios generales del derecho. Dentro de un enfoque general pensamos que el estudio de estas fuentes en que abrevia el DIPr. nacional es de importancia primordial y que en última instancia el nivel de excelencia de la disciplina siempre revierte a su contexto interno.

### III. 2. Las Fuentes Internacionales

Sin demérito de lo anteriormente expuesto, en el objetivo de esta ponencia es el resaltar la incidencia del derecho convencional, a nivel universal y regional, en la actualización de la metodología de la enseñanza iusprivatista. Dicha incidencia la percibimos en la gradual incorporación de los tratados,<sup>18</sup> multilaterales y bilaterales, al ámbito del derecho interno.

Como lo ha enfatizado el Secretario General de la OEA en el documento a que antes se ha hecho mención, es importante mencionar que la estrecha interrelación que hoy existe entre el derecho internacional público (DIP) y el derecho internacional privado, dificulta cualquier intento de clasificación rigurosa.<sup>19</sup> El mismo documento apunta “el DIPr. es el instrumento que ha ido regulando las relaciones entre nuestras sociedades, facilitando el intercambio de personas, bienes y servicios, fomentando la integración y combatiendo actividades ilícitas que no reconocen fronteras”.<sup>20</sup>

Es, bajo dicha óptica que esta ponencia pretende destacar la articulación que propicia la conergencia del DIP con el DIPr. y su recíproca influencia. Desafortunadamente los precedentes judiciales en este ámbito no son uniformes en su respuesta al constante conflicto entre normas internacionales y normas internas. En mucho depende, en cada caso, de la relación jerárquica que tales órdenes guarden en las Constituciones nacionales, i. e., si la ley interna es posterior al tratado, si la norma internacional afecta intereses de las provincias o unidades federales con reglamentación propia, etcétera.

En este contexto contamos con dos instrumentos relevantes, uno universal y otro regional, que pueden arrojar luz sobre esta delicada cuestión. El primero es la *Convención de Vie-*

---

18 En el término “tratados” se interpreta en la definición contenida en el art. 20 de la Convención de Viena relativa al Derecho de los Tratados, como el “acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único, o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

19 *Ibid.*, p. 15.

20 *Ibid.*, p. 62.

na sobre el Derecho de los Tratados de 23 de Mayo de 1969<sup>21</sup> y el segundo, la *Convención Interamericana sobre las Normas Generales de Derecho Internacional Privado*, hecha en Montevideo en 1979.<sup>22</sup> El primero de dichos instrumentos nos dice (artículo 27), que una Parte contratante no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado; ello, sin perjuicio de lo que dispone su artículo 46.<sup>23</sup>

El segundo de los instrumentos citados establece en su artículo 1 que “la determinación de la norma jurídica aplicable para regir situaciones vinculadas con el derecho extranjero, se sujetará a lo establecido en esta Convención y demás convenciones internacionales suscritas o que se suscriban en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Parte. En defecto de norma internacional los Estados Parte aplicarán las reglas de conflicto de su derecho interno.”

De la lectura de estos textos parecería desprenderse una clara jerarquía a favor de la norma internacional. La ecuación, sin embargo, es más compleja. Dependerá como ya se apuntó, de las leyes fundamentales de cada país,<sup>24</sup> de la interpretación que en cada caso concreto hagan los más altos tribunales del país y de otros factores ubicados dentro de las escuelas monista y dualista.<sup>25</sup>

Sin embargo, es incuestionable que el DIPr. se enriquece del conocimiento de las normas y de las prácticas que se dan en el campo universal y muy especialmente en el área regional en que se localiza, sin olvidar que el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional no es un área reservada al sistema interamericano; esta tarea la comparten la Organización de las Naciones Unidas y otros foros regionales, incluyendo desde luego a la OEA. Lo más recomendable es adoptar una estrategia de coordinación e interrelación entre los distintos foros y así prevenir duplicidades innecesarias, propiciando la armonización.

## IV. La Actualización del DIPr. a través de su Convergencia con el Derecho Convencional

### IV.1. Relevancia de la Unificación en el Área del DIPr.

En una moderna metodología en la enseñanza del DIPr. debe darse un énfasis especial a los esfuerzos actuales para obtener una mayor unificación en soluciones más armónicas, en

21 United Nations Treaty Series, No. 18232.

22 OEA.- Serie sobre Tratados No. 54, p. 1.

23 Este dispositivo establece —como excepción— que la violación de la competencia del Estado Parte para celebrar el tratado haya sido manifiesta y afecte a una norma fundamental de su derecho interno.

24 El art. 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma... serán la ley suprema de la Unión.

25 Véase Werner Goldmidt, “Normas Generales de la CIDIP II; hacia una teoría general del derecho internacional privado interamericano”. Anuario Jurídico Interamericano, 1979, p. 151.

un mundo cada vez más interdependiente y globalizado. Nos referimos a los esfuerzos que se intentan para solucionar, de manera común, la problemática que plantea la existencia de múltiples sistemas jurídicos. Esta multiplicidad es propicia para que dos o más ordenamientos puedan convergir en una misma solución concreta.

Los internacionalistas más modernos han iniciado esta nueva vía. La tendencia se inclina ahora al establecimiento de bases uniformes elaboradas en el consenso multilateral, a fin de lograr una convivencia normativa equilibrada. Esta tendencia necesariamente confluye en una mayor aproximación con el DIP y con la actuación del Estado en la creación del derecho convencional; aquél (el DIP), orientado a la regulación de materias que inciden en el campo iusprivatista.

Esta convicción es compartida por organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales. En primer lugar, por la Organización de las Naciones Unidas a través de su Comisión para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL).<sup>26</sup> La Organización de Estados Americanos se orienta también hacia el mismo objetivo, bajo los auspicios del Comité Jurídico Interamericano, al conferirle a dicho órgano la misión de “*promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, y estudiar los problemas referentes a la integración de los países en desarrollo del Continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones*”.<sup>27</sup> En el caso concreto del DIPr, esta tarea ha sido encomendada desde 1975 a las Conferencias Especializadas que son reuniones intergubernamentales que tratan asuntos técnicos especiales.<sup>28</sup> La Asamblea General ha convocado a seis Conferencias Especializadas de Derecho Internacional Privado, de las cuales las cinco primeras se han celebrado en Panamá (1975), Montevideo (1979), La Paz (1984), Montevideo (1989) y México (1994). La sexta CIDIP se verificará en el año 2000. La sede aún no ha sido designada.

La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado destaca en su artículo 1o. que la misma tiene por objeto “*trabajar en la unificación progresiva de las normas de derecho internacional privado*”.<sup>29</sup> Por último, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), señala que la “*armonización y la coordinación del derecho privado*” es el principal objetivo de su Estatuto.<sup>30</sup>

Los esfuerzos que realizan estos cuatro foros muy frecuentemente materializan en Conferencias Diplomáticas en donde se discuten y eventualmente se aprueban las convenciones proyectadas en el seno de aquellos. El objetivo principal de esta ponencia será señalar la incidencia de tales instrumentos internacionales, elaborados bajo los auspicios de estos cuatro foros.

---

26 La Resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por la cual se crea la CNUDMI, establece como una de sus finalidades “la armonización y unificación del derecho mercantil internacional”.

27 Art. 98 (texto actual) de la Carta de la OEA, reformada en Managua y en vigor a partir de Enero de 1996.

28 Arts. 121 y 122 de la Carta de la OEA.

29 Estatuto de la Conferencia en vigor a partir del 15 de julio de 1955.

30 UNIDROIT. Estatuto Multilateral. Art. I.

En el contexto de unas Jornadas de Derecho Internacional en el ámbito interamericano, daremos prioridad al derecho convencional surgido en el área geo-política de este hemisferio, otorgándole prioridad a los instrumentos suscritos en el seno de las Conferencias Especializadas de DIPr. conocidas como CIDIPs. Posteriormente enfocaremos nuestra atención a las múltiples Convenciones hechas en el marco de la Conferencia de La Haya; posteriormente echaremos un vistazo a la fecunda producción de la CNUDMI para concluir con el notable aporte de UNIDROIT.

## V. El DIPr. En el Ámbito Interamericano y Universal

### V.1. La Contribución del Sistema Interamericano

No es el propósito de este trabajo el hacer una reseña histórica del aporte del continente americano al desarrollo del DIPr. En un estudio previo del autor se hicieron reflexiones más extensas sobre esta temática.<sup>31</sup> Lo más significativo en este espacio es resaltar la importancia del derecho convencional que ha sido fruto de la nueva estrategia de la Organización. Esta última, después de consultarlo con los gobiernos miembros, resolvió abandonar los anteriores intentos de codificación omnicompresiva para abocarse en temas concretos, convocando así a Conferencias Especializadas de DIPr.

La primera de ellas (CIDIP-I) se realizó en Panamá, en enero de 1975. Asistieron delegados de veinte países miembros y entre los observadores se contó con la presencia de Canadá.<sup>32</sup> Esta Conferencia, no obstante su corta duración, fue fructífera y dentro de su marco se aprobaron seis convenciones.<sup>33</sup>

La segunda Conferencia Especializada (CIDIP-II) se llevó a cabo en Montevideo, República Oriental del Uruguay, en los meses de abril y mayo de 1979. Estuvieron representados veinte países, pudiéndose afirmar que el nivel académico de las delegaciones fue superior al observado en la CIDIP anterior. Se trabajó a ritmo acelerado y como producto de sus deliberaciones se aprobaron los textos de ocho convenciones. La CIDIP-III tuvo lugar en La Paz, Bolivia, durante el mes de mayo de 1984. Debido a problemas internos en su organización, la Conferencia tuvo una asistencia relativamente menor, pero con el apoyo técnico de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA, se logró la aprobación de cuatro instrumentos de gran relevancia.

---

31 "El Aporte del CJI sobre el Desarrollo del Derecho Internacional Privado" CJI/SO/II/doc.33/96, publicado en el Informe Anual del Comité Jurídico Interamericano a la Asamblea General de la OEA (junio, 1997).

32 Es interesante destacar que Canadá, no siendo aún miembro de la OEA, expresó su deseo desde 1975, en el sentido de que todas las Convenciones que se aprobaran en el seno de la Conferencia, incluyeran dentro de sus Disposiciones Generales, la llamada "cláusula federal", o sea aquella que permite a los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos, puedan declarar si la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

33 El título de estas Convenciones, así como en todos los demás instrumentos suscritos en el seno de las cinco CIDIPs, aparecen en el Anexo 1 de esta ponencia.

En el mes de julio de 1989 se reunió la CIDIP-IV en Montevideo, Uruguay. Asistieron a ella los representantes de diecinueve países de la Organización, observadores permanentes (Estados) y organismos internacionales. Como fruto de su labor se aprobaron tres Convenciones.

En el mes de marzo de 1994 se realizó en la Ciudad de México, D. F. la CIDIP-V. Concurrieron diecinueve países miembros, así como observadores permantes, organismos y asociaciones internacionales. La Conferencia, siguiendo la pauta marcada por las CIDIPs anteriores redujo el número de temas en su Agenda, aprobándose en la Sesión Plenaria final sólo dos instrumentos interamericanos. Antes de concluir sus trabajos la Conferencia resolvió solicitar a la Asamblea General de la OEA el que convocara a la celebración de una CIDIP-VI. En la propia resolución se recomienda, que luego de los estudios pertinentes, se incluyan ciertas materias (ocho) en el Temario de la próxima Conferencia.<sup>34</sup>

Las Asambleas Generales de la Organización celebradas en 1996, 1997 y 1998 adoptaron Resoluciones relacionadas con la celebración de la próxima CIDIP. La celebrada en Caracas<sup>35</sup> resolvió concretamente el convocar a una Reunión de Expertos que designarían los Estados miembros, a efecto de que dicha Reunión definiera con precisión el ámbito de los temas propuestos. Los expertos nominados por los gobiernos se reunieron en Washington, D.C. los días 3 y 4 de diciembre de 1998 y entregaron su informe al Consejo Permanente. Este último con vista a su dictamen aprobó el temario definitivo y la Asamblea General resolvió convocar a otras dos reuniones de expertos previas a la celebración de la Sexta Conferencia Especializada.

El Temario aprobado por los expertos y el Consejo Permanente es el siguiente:

- a. Documentación mercantil uniforme para el transporte internacional con particular referencia a la Convención Interamericana sobre Contrato de Transporte Internacional de Mercadería por Carretera, de 1989, y la posible incorporación de un protocolo adicional sobre conocimiento de embarque.
- b. Los contratos de préstamos internacionales de naturaleza privada y, en particular, la uniformidad y armonización de los sistemas de garantías mobiliarias, comerciales y financiera internacionales.

34 La Resolución 8/94 contenía los siguientes temas:

- a) El mandato y la representación comercial.
- b) Conflictos de leyes en materia de responsabilidad extracontractual (delimitado a un ámbito específico).
- c) Documentación mercantil uniforme para el libre comercio.
- d) Quiebras internacionales.
- e) Problemas de derecho internacional privado sobre los contratos de préstamos internacionales de naturaleza privada.
- f) Responsabilidad civil internacional por contaminación transfronteriza. Aspectos de derecho internacional privado.
- g) Protección internacional del menor en el derecho internacional privado: patria, potestad, guarda, visita y filiación.
- h) Uniformidad y armonización de los sistemas de garantías comerciales y financieras internacionales.

35 AG Res. 3639 (XXVIII-0/98) Punto 27 del Temario; 3 de junio de 1998.

- c. Conflictos de leyes en materia de responsabilidad extracontractual, con énfasis en el tema de la jurisdicción competente y las leyes aplicables respecto de la responsabilidad civil internacional por contaminación transfronteriza.<sup>36</sup>

La Asamblea General al aprobar el informe del Consejo Permanente encomendó a este último, con la colaboración de la Asamblea General, determinar la fecha y lugar para la celebración de dos reuniones de expertos gubernamentales. El Embajador de los Estados Unidos de América ante la OEA transmitió ante el Consejo Permanente la invitación de su gobierno para que una de dichas reuniones se realice conjuntamente con el Centro Jurídico para el Libre Comercio Interamericano (NLCIFT) en Tucson, Arizona, sugiriendo como posible fecha alguna comprendida entre el 15 de noviembre y el 15 de diciembre de 1999.<sup>37</sup> La propuesta fue transmitida a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos y a la Secretaría General.

## V.2. La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado

Como antes quedó indicado, la labor de unificación del DIPr. desde la segunda mitad del siglo XIX se llevó a cabo paralelamente en América Latina y en Europa. En lo que corresponde al viejo continente dicha labor tuvo su centro en la Conferencia de La Haya que inició su tarea en 1893. El resultado global ha sido la elaboración, hasta ahora, de treinta y cuatro convenios en la materia, un verdadero *corpus juris* de derecho convencional iusprivatista en diversos ámbitos, destacando los instrumentos en las áreas del derecho procesal internacional, del derecho patrimonial y del derecho familiar. Todos estos textos fueron adoptados entre 1954 y 1993, ya que las primeras cuatro sesiones de la Conferencia (1893, 1894, 1900 y 1904) no pudieron cristalizar en instrumentos definitivos debido a los conflictos bélicos de la Primera y Segunda Guerra Mundial y al clima de inseguridad social y jurídico que vivía la comunidad europea.

El verdadero punto de partida fue la adopción del Estatuto de la Conferencia de La Haya a partir del 15 de julio de 1955 y su progresiva composición universal al incorporarse a ella de Estados del ámbito del *common law* y de otros sistemas jurídicos no-continentales, incluyendo la importante participación de países latinoamericanos como Argentina, Brasil (que posteriormente se retiró), Venezuela, Uruguay, Chile, México y Surinam. En la actualidad la Conferencia cuenta con cuarenta y seis Estados miembros de los cinco continentes. Sin embargo, algunas de sus convenciones han sido adheridas también por cincuenta y dos Estados no-miembros.<sup>38</sup>

El camino recorrido a uno y otro lado del Atlántico ha conducido al encuentro de dos esfuerzos en favor de la unificación del DIPr.<sup>39</sup> La influencia de los Convenios de La Haya en

36 La Asamblea General de la OEA, en Resolución aprobada el 7 de junio de 1999 en Guatemala (AG/RES. 1613 (XXIX)/99) aprobó el informe del Consejo Permanente.

37 La invitación del Embajador Víctor Marrero está fechada el 22 de junio de 1999.

38 Estado de firmas y ratificaciones de las Convenciones de La Haya. Publicación de la Conferencia de 10 de noviembre de 1998.

39 "Recopilación de Convenios de la Conferencia de La Haya (1951-1993). Traducción al Castellano". Julio D. González Campos y Alegría Borrás. Madrid, 1996. p. 21.

la codificación interamericana en materia procesal y familiar es reconocida por la doctrina.<sup>40</sup> Dicha influencia se percibe en forma general y en aspectos específicos de determinados instrumentos.

Lo que es indiscutible es que el análisis y la referencia a este rico patrimonio jurídico, ya sea en sus versiones oficiales (francés e inglés) como en la excelente traducción al castellano de todos sus textos, hecha en Madrid, constituye un acervo de consulta obligatoria en el estudio y enseñanza del DIPr. Además, la ratificación y adhesión gradual de sus treinta y cuatro convenciones<sup>41</sup> por parte de los países del hemisferio agrega un elemento adicional y pragmático.<sup>42</sup>

### V.3. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)

La Asamblea General de las Naciones Unidas, por Resolución unánime adoptada en diciembre de 1966, aprobó la creación de la CNUDMI<sup>43</sup> o UNCITRAL conforme a sus siglas en inglés, “*con el objeto de promover la armonización y unificación progresiva del Derecho Mercantil Internacional. . . . (incluyendo) . . . . una serie de normas que regulan las relaciones comerciales que tengan naturaleza de derecho privado en los diferentes países*”.

Actualmente este organismo cuenta con una membresía de treinta y seis países, incluyendo en la actualidad a siete Estados del sistema interamericano.<sup>44</sup> Los miembros titulares son elegidos por la Asamblea General en períodos de seis años y cada tres expira el mandato de la mitad de ellos. La Comisión realiza sus actividades a través de grupos de trabajo integrados por especialistas por los diversos países miembros, llevando a cabo sus labores en sesiones anuales que se celebran en Nueva York y Viena.

De su actuación han emanado ordenamientos de distintos tipos:

- a) convenciones y protocolos internacionales;
- b) leyes modelo;
- c) reglamentos o reglas uniformes, y
- d) guías jurídicas o legislativas.<sup>45</sup>

40 Véase Antonio Boggiano “La Conferencia de La Haya y el Derecho Internacional Privado en Latinoamérica” La Ley. Buenos Aires, 1993. José Luis Siqueiros y Fernando A. Vázquez Pando “La Codificación del Derecho Internacional Privado por las Conferencias de La Haya y por las Conferencias Especializadas Interamericanas” El Foro. Octava Época, Tomo IV, No. 2, 1991, pp. 37-64.

41 Véase Anexo II de esta Ponencia.

42 Los Estados Miembros de la Conferencia (del continente americano), que han ratificado o adherido a sus convenciones son: Argentina 7; Canadá 4; Chile 1; Estados Unidos 6; México 5; Suriname 5; Uruguay 1 y Venezuela 4.

43 Res. 2205 (XXI) 17 de diciembre de 1996.

44 Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, Estados Unidos de América, México y Uruguay.

45 Véase Anexo III de esta Ponencia.

La CNUDMI continúa realizando una fructífera y eficiente labor. Actualmente permanecen en estudio temas importantes como el intercambio electrónico de datos, el financiamiento mediante efectos a cobrar y la insolvencia transfronteriza.

No cabe duda que la vocación del derecho mercantil es internacional y que se desprende de las necesidades impuestas por el tráfico mundial de bienes y servicios. Sin embargo, para evitar la dispersión de ordenamientos locales en un mundo cada vez más interdependiente, la corriente actual es crear normas uniformes que regulen esta actividad abarcando toda la comunidad internacional. Surge así el derecho mercantil internacional para regular las operaciones de naturaleza privada que involucran un elemento de extranjería. Quedan excluidas las relaciones comerciales que pertenecen al ámbito del derecho público.<sup>46</sup>

En el Anexo III de esta Ponencia se listan las convenciones internacionales, las leyes modelo, reglas uniformes y guías jurídicas que han emanado de las labores de la CNUDMI en los últimos treinta y tres años. Muchas de ellas ya están incorporadas o adoptadas en nuestro derecho mercantil interno. La cátedra del DIPr. no puede ignorarlas.

#### **V.4. El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT)**

El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, mejor conocido por su acrónimo UNIDROIT,<sup>47</sup> es una organización intergubernamental independiente domiciliada en Roma, cuyo objetivo primordial consiste en estudiar los medios para armonizar y coordinar el derecho privado entre los Estados y preparar gradualmente la adopción de una legislación uniforme en ese ámbito.

En la actualidad son miembros de UNIDROIT los gobiernos de cincuenta y ocho países en los cinco continentes. Es interesante advertir que dentro de los Estados afiliados, además de Estados Unidos de América y Canadá, están Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Cuba, México, Nicaragua, Paraguay, Uruguay y Venezuela. Los proyectos preparados en el seno del Instituto (que desde su constitución ha elaborado más de treinta en las principales ramas del derecho), han servido de base para la redacción de múltiples convenios internacionales, algunos de ellos aprobados en conferencias diplomáticas convocadas por los propios Estados miembros del Instituto de Roma, y otros bajo el auspicio de diversos foros, como la misma Organización de las Naciones Unidas (o uno de sus órganos), la Conferencia de La Haya, el Consejo de Europa, Benelux, la OIT, la OMPI y otras más.

En el Anexo IV de esta Ponencia se incluyen las Convenciones elaboradas en el seno de UNIDROIT y aprobadas en conferencias auspiciadas por sus Estados miembros, así como algunos otros instrumentos igualmente preparados por el Instituto y que, sin ser vinculantes

---

46 La normatividad alusiva a los tratados de libre comercio, de uniones aduaneras y de mercados comunes, quedaría fuera del derecho mercantil internacional en su sentido estricto.

47 Conjunción de "unión" y "derecho" en lengua francesa.

para los gobiernos, han tenido una amplia receptividad en sus territorios. Ejemplos de estos últimos son los *Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales*, un verdadero “*restatement*” de los principios generales del derecho en materia contractual,<sup>48</sup> así como la Guía sobre Franquicias Internacionales (*International Franchising*).

La numerosa participación de países del sistema interamericano en los trabajos del Instituto y la gradual incorporación a su derecho interno de muchas de las convenciones preparadas bajo sus auspicios, sitúan al UNIDROIT y a su obra como una fuente internacional que debe ser considerada en los programas metodológicos de nuestra disciplina.

## VI. Reflexiones Finales

La evolución dinámica del DIPr. en un mundo cada vez más interdependiente y con una visión económica globalizada, debe propiciar una actualización en la metodología de su enseñanza.

En los albores del siglo XXI esta disciplina está inmersa en un entorno muy distinto a aquél en que se desarrolló dentro de su contexto tradicional. La incidencia de las fuentes dimanantes del derecho convencional, a nivel regional y universal, necesariamente impacta su contenido y objetivos. Los profesores que imparten su conocimiento, los investigadores que indagan sus fuentes y los jueces que en última instancia dirimen las cuestiones planteadas en su ámbito, deben tomar conciencia de estos factores y establecer las prioridades que exigen las realidades contemporáneas.

---

48 Estos principios fueron aprobados en 1994. La versión original es en inglés, pero la publicación oficial del UNIDROIT contiene los textos en francés, alemán, italiano y español.

## ANEXO I Período 1975 - 1994

### Tratados y Convenciones Suscritos en Conferencias Especializadas Derecho Internacional Privado

1. Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas (01/30/75).
2. Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de cheques (01/30/75).
3. Convención interamericana sobre arbitraje comercial internacional (01/30/75).
4. Convención interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias (01/30/75).
5. Convención interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero (01/30/75).
6. Convención interamericana sobre régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero (01/30/75).
7. Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de cheques (05/8/79).
8. Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de sociedades mercantiles (05/8/79).
9. Convención interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros (05/8/79).
10. Convención interamericana sobre cumplimiento de medidas cautelares (05/8/79).
11. Convención interamericana sobre prueba e información acerca del derecho extranjero (05/8/79).
12. Convención interamericana sobre domicilio de las personas físicas en el derecho internacional privado (05/8/79).
13. Convención interamericana sobre normas generales de derecho internacional privado (05/8/79).
14. Protocolo adicional a la convención interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias (05/24/84).

15. Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores (05/24/84).
16. Convención interamericana sobre personalidad y capacidad de personas jurídicas en el derecho internacional privado (05/24/84).
17. Convención interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras (05/24/84).
18. Protocolo adicional a la convención interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero (05/24/84).
19. Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (07/15/89).
20. Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (07/15/89).
21. Convención Interamericana sobre Contrato de Transporte Internacional de Mercaderías por Carretera (07/15/89).
22. Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales (03/17/94).
23. Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (03/18/94).

**ANEXO II****CONVENCIÓNES SUSCRITAS EN EL SENO DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

- I. ESTATUTO DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, entrado en vigor el 15 de julio de 1955.
- II. CONVENIO DE 1o. DE MARZO DE 1954 SOBRE EL PROCEDIMIENTO CIVIL.
- III. CONVENIO DE 15 DE JUNIO DE 1955 SOBRE LEY APLICABLE A LAS VENTAS DE CARÁCTER INTERNACIONAL DE OBJETOS MUEBLES CORPORALES.
- IV. CONVENIO DE 15 DE ABRIL DE 1958 SOBRE LEY APLICABLE A LA TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD EN CASO DE VENTA DE CARÁCTER INTERNACIONAL DE OBJETOS MUEBLES CORPORALES.
- V. CONVENIO DE 15 DE ABRIL DE 1958 SOBRE LA COMPETENCIA DEL FORO CONTRACTUAL EN EL SUPUESTO DE VENTA DE CARÁCTER INTERNACIONAL DE OBJETOS MUEBLES CORPORALES.
- VI. CONVENIO DE 15 DE JUNIO DE 1955 PARA REGULAR LOS CONFLICTOS ENTRE LA LEY NACIONAL Y LA LEY DEL DOMICILIO.
- VII. CONVENIO DE 1o. DE JUNIO DE 1956 SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE SOCIEDADES, ASOCIACIONES Y FUNDACIONES EXTRANJERAS.
- VIII. CONVENIO DE 24 DE OCTUBRE DE 1956 SOBRE LEY APLICABLE A LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS RESPECTO A MENORES.
- IX. CONVENIO DE 15 DE ABRIL DE 1958 SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE DECISIONES EN MATERIA DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS.
- X. CONVENIO DE 5 DE OCTUBRE DE 1961 SOBRE COMPETENCIA DE AUTORIDADES Y LEY APLICABLE EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES.
- XI. CONVENIO DE 5 DE OCTUBRE DE 1961 SOBRE LOS CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE FORMA DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS.

- XII. CONVENIO DE 5 DE OCTUBRE DE 1961 SUPRIMIENDO LA EXIGENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS.
- XIII. CONVENIO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1965 SOBRE COMPETENCIA DE AUTORIDADES, LEY APLICABLE Y RECONOCIMIENTO DE DECISIONES EN MATERIA DE ADOPCIÓN.
- XIV. CONVENIO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1965 SOBRE LA NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL.
- XV. CONVENIO DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1965 SOBRE LOS ACUERDOS DE ELECCIÓN DE FORO.
- XVI. CONVENIO DE 10. DE FEBRERO DE 1971 SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL.
- XVII. PROTOCOLO ADICIONAL DE 10. DE FEBRERO DE 1971 AL CONVENIO DE LA HAYA SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL.
- XVIII. CONVENIO DE 10. DE JUNIO DE 1970 SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE DIVORCIOS Y DE SEPARACIONES LEGALES.
- XIX. CONVENIO DE 4 DE MAYO DE 1971 SOBRE LEY APLICABLE EN MATERIA DE ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN POR CARRETERA.
- XX. CONVENIO DE 18 DE MARZO DE 1970 SOBRE LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL.
- XXI. CONVENIO DE 2 DE OCTUBRE DE 1973 SOBRE LA ADMINISTRACIÓN INTERNACIONAL DE LAS SUCESIONES.
- XXII. CONVENIO DE 2 DE OCTUBRE DE 1973 SOBRE LEY APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD POR PRODUCTOS.
- XXIII. CONVENIO DE 2 DE OCTUBRE DE 1973 SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES RELATIVAS A LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS.

- XXIV. CONVENIO DE 2 DE OCTUBRE DE 1973 SOBRE LEY APLICABLE A LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS.
- XXV. CONVENIO DE 14 DE MARZO DE 1978 SOBRE LEY APLICABLE A LOS REGÍMENES MATRIMONIALES.
- XXVI. CONVENIO DE 14 DE MARZO DE 1978 RELATIVO A LA CELEBRACIÓN Y AL RECONOCIMIENTO DEL MATRIMONIO.
- XXVII. CONVENIO DE 14 DE MARZO DE 1978 SOBRE LA LEY APLICABLE A LOS CONTRATOS DE INTERMEDIARIOS Y A LA REPRESENTACIÓN.
- XXVIII. CONVENIO DE 25 DE OCTUBRE DE 1980 SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.
- XXIX. CONVENIO DE 25 DE OCTUBRE DE 1980 PARA FACILITAR EL ACCESO INTERNACIONAL A LA JUSTICIA.
- XXX. CONVENIO DE 1o. DE JULIO DE 1985 SOBRE LA LEY APLICABLE AL TRUST Y A SU RECONOCIMIENTO.
- XXXI. CONVENIO DE 22 DE DICIEMBRE DE 1986 SOBRE LA LEY APLICABLE A LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS.
- XXXII. CONVENIO DE 1o. DE AGOSTO DE 1989 SOBRE LA LEY APLICABLE A LAS SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE.
- XXXIII. CONVENIO DE 29 DE MAYO DE 1993 RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y A LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.
- XXXIV. CONVENIO DE 19 DE OCTUBRE DE 1996 SOBRE LA COMPETENCIA, LEY APLICABLE, EL RECONOCIMIENTO Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATERNAL Y DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A MENORES.

## ANEXO III

### LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (CNUDMI)

#### Convenciones (Protocolos), Leyes Modelo, Reglas Uniformes y Guías Jurídicas

##### A. CONVENCIONES Y PROTOCOLOS

- Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías. Nueva York, 1974.
- Convención de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías. (Reglas de Hamburgo), Hamburgo, 1978.
- Protocolo por el que se Enmienda la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías. Viena, 1980.
- Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. Viena, 1980.
- Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagars Internacionales. Nueva York, 1988.
- Convención de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad de los Empresarios de Terminales de Transporte en el Comercio Internacional. Viena, 1991.
- Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente. Nueva York, 1995.

##### B. LEYES MODELO

- Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional. Nueva York, 1985.
- Ley Modelo sobre Transferencias Internacionales de Crédito. Nueva York, 1992.
- Ley Modelo sobre Contratación Pública. Nueva York, 1993.
- Ley Modelo sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios. Nueva York, 1994.
- Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico. Nueva York, 1996.

### **C. REGLAMENTOS (REGLAS UNIFORMES)**

- Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Nueva York, 1976.
- Reglamento de Conciliación de la CNUDMI. Nueva York, 1980.
- Normas Uniformes sobre Cláusulas Contractuales. Nueva York, 1983.
- Notas en la Organización de Procedimientos Arbitrales. Viena, 1996.

### **D. GUÍAS LEGISLATIVAS (JURÍDICAS)**

- Guía Jurídica de la CNUDMI sobre Transferencia Electrónica de Fondos. Nueva York, 1987.
- Guía Jurídica de la CNUDMI para la Redacción de Contratos Internacionales de Construcción de Instalaciones Industriales. Viena, 1988.
- Guía Jurídica de la CNUDMI para las Operaciones de Carácter Compensatorio Internacional. Nueva York, 1992.
- Guía Jurídica para la Incorporación de la Ley Modelo sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios. Nueva York, 1993.
- Guía Jurídica para la Incorporación al Derecho Interno de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico. Nueva York, 1996.
- Guía Legislativa sobre Proyectos de Infraestructura con Financiación Privada. Nueva York, 1998.

## ANEXO IV

**CONVENCIONES ELABORADAS EN EL SENO DE UNIDROIT Y APROBADAS EN CONFERENCIAS DIPLOMÁTICAS CONVOCADAS POR ESTADOS MIEMBROS DEL INSTITUTO DE ROMA****\* Otros instrumentos no vinculantes o en proceso de negociación.**

- Convención sobre Ley Uniforme en la Formación de Contratos para la Compraventa Internacional de Mercaderías (ULFIS). Suscrita en La Haya, 1964.
- Convención sobre Ley Uniforme en la Compraventa Internacional de Mercaderías (ULIS). Suscrita en La Haya, 1964.
- Convención Internacional sobre el Contrato de Viaje (CCV). Suscrita en Bruselas 1970.
- Convención que crea una Ley Uniforme sobre la Forma del Testamento Internacional. Suscrita en Washington, 1973.
- Convención sobre la Representación de la Compraventa Internacional de Mercaderías. Suscrita en Ginebra, 1983.
- Convención sobre Arrendamiento Financiero (Leasing). Suscrita en Ottawa, 1988.
- Convención sobre Factoraje Internacional (Factoring). Suscrita en Ottawa, 1988.
- Convención sobre Bienes Culturales Robados o Ilegalmente Exportados. Suscrita en Roma, 1995.
- \* Principios de UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales. Roma, 1994. (“*Restatement*” de los principios generales del derecho de los contratos; instrumento no vinculante).
- \* Guía sobre Convenios en Materia de Franquicias Internacionales. Roma, 1998.
- \* Proyecto de Convención sobre Garantías Internacionales en Equipos Móviles y Protocolo sobre Equipos de Aeronaves (en proceso de Negociación), Roma. 1999.